

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-420/2024

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
CUSIHUIRIACHI DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: NANCY GUADALUPE
OROZCO CARRASCO Y MARIA ELENA
CÁRDENAS MÉNDEZ.

COLABORÓ: ERIKA PAOLA TERRAZAS
PAYÁN.

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Asamblea Municipal de Cusihuiachi del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignaron las regidurías de representación proporcional en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 del Ayuntamiento del municipio de Cusihuiachi del Estado de Chihuahua.

GLOSARIO

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Cusihuiachi
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos






¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC	Movimiento Ciudadano
MRCH	México Republicano Chihuahua
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se votaron los cargos a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

2. Cómputo Municipal. El cinco de junio, la Asamblea Municipal realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Cusihuiachi, resultando ganadora la planilla postulada por la *Coalición Juntos Defendamos a Chihuahua*, con los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	CON LETRA	CON NÚMERO
	Cuatrocientos cuarenta y seis	446
	Sesenta	60
	Cuatrocientos ochenta y nueve	489
	Un mil quinientos cincuenta	1,550
	Doscientos setenta y cuatro	274

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Uno	1
VOTOS NULOS	Ciento setenta y seis	176
TOTAL	Dos mil novecientos noventa y seis	2,996

3. Declaratoria de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El seis de junio, la misma Asamblea Municipal realizó la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, misma que se integró de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIA/O	SUPLENTE
Presidencia Municipal	BLANCA ESTELA MARIONI CAMUÑEZ	MARGARITA RASCON DOMINGUEZ
Regiduría MR	LUIS ALBERTO MENDOZA ARMENTA	ARELY MIRAMONTES PALOMINO
Regiduría MR	NORMA ALICIA MENDOZA ARMENTA	ANGELICA GAMBOA RODRIGUEZ
Regiduría MR	EDEN ORDOÑEZ DOMINGUEZ	DANIEL MARQUEZ TERRAZAS
Regiduría MR	CRISTAL ROMERO RAMOS	YURICO QUEZADA LOPEZ
Regiduría MR	DANIEL ALEJANDRO DOMINGUEZ OLIVARES	ABEL CHAVEZ MENDOZA

4. Asignación de regidurías de representación proporcional. El veintisiete de junio, mediante Acuerdo de clave **IEE/AM018/095/2024**, la Asamblea Municipal de Cusihuriachi efectuó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; con la aprobación de dicha asignación, la integración del Ayuntamiento de Cusihuriachi es la siguiente:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUSIHURIACHI			
PARTIDO POSTULANTE	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRI	Presidencia Municipal	BLANCA ESTELA MARIONI CAMUÑEZ	MARGARITA RASCON DOMINGUEZ
PRI	Regiduría MR	LUIS ALBERTO MENDOZA ARMENTA	ARELY MIRAMONTES PALOMINO

PRI	Regiduría MR	NORMA ALICIA MENDOZA ARMENTA	ANGELICA GAMBOA RODRIGUEZ
PRD	Regiduría MR	EDEN ORDOÑEZ DOMINGUEZ	DANIEL MARQUEZ TERRAZAS
PRI	Regiduría MR	CRISTAL ROMERO RAMOS	YURICO QUEZADA LOPEZ
PRI	Regiduría MR	DANIEL ALEJANDRO DOMINGUEZ OLIVARES	ABEL CHAVEZ MENDOZA
PRI	Regiduría RP	JOEL MEDRANO CARAVEO	LUIS RAUL ORDOÑEZ GARCIA
MRCH	Regiduría RP	CESAR IVAN LOYA DIAZ	MAURILIO ESTARDA PINELA
PAN	Regiduría RP	NORMA ISELA GUTIERREZ RICO	
PRI	Sindicatura	ADRIANA NAYELI MACIAS MACIAS	ARELY MACIAS ROJO

5. Presentación del medio de impugnación. En fecha dos de julio,² el partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de medio de impugnación en contra de la determinación anterior.

6. Informe circunstanciado. El seis de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto rindió un informe circunstanciado, mismo que fue remitido junto con la documentación en él precisada.³

7. Recepción de constancias, registro y turno. El ocho de julio, se recibieron en este Tribunal, las constancias del referido medio de impugnación y, por acuerdo de nueve de julio, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-420/2024**, así como su turno a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

8. Recepción y reposición del trámite. Por acuerdo del diez de julio, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora y, toda vez que se advirtieron irregularidades en la tramitación del medio de impugnación, se dictaron requerimientos al Consejo Estatal del Instituto, ordenando diligencias para la regularización del trámite, conforme lo ordena el artículo 331, numeral 1), de la Ley Electoral; para ello, se le instruyó poner en funcionamiento efectivo la Asamblea Municipal de Cusihuirachi –autoridad responsable en el presente asunto–.⁴

² Visible en las fojas 06 a la 35 del expediente en que se actúa.

³ Disponible para su consulta en las fojas 02 a la 05 de autos.

⁴ Acuerdo visible en las fojas 57 a la 66 de este mismo expediente.

Lo anterior, para efectos de que se diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 325, numerales 1) y 2), 326, numeral 1), 328, numeral 1), y 329, de la Ley Electoral y, con ello, conforme lo ordena dicha Ley, fuera la Asamblea Municipal de Cusihuirachi, quien cumpliera las obligaciones procesales que le son propias como autoridad responsable; además, para que se cumplieran los presupuestos procesales indispensables para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

9. Regularización del trámite. El catorce de julio, la autoridad responsable –Asamblea Municipal de Cusihuirachi – fijó en los estrados respectivos, el medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 325, numeral 1), de la Ley Electoral, para el trámite correspondiente.

10. Informe circunstanciado por la autoridad responsable. El dieciocho de julio, la Secretaria de la Asamblea Municipal de Cusihuirachi, rindió el informe circunstanciado de ley, el cual fue remitido junto con la documentación en él precisada.⁵

11. Nueva recepción en el Tribunal. En misma fecha, se recibieron en este Tribunal, las constancias del medio de impugnación relatado en numerales previos y, la Secretaría General Provisional, dio cuenta al Magistrado instructor de dicha documentación.

12. Admisión. El veinticuatro de julio, se admitió el expediente de mérito y se abrió el periodo de instrucción para su sustanciación.

13. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En fecha veinticinco de julio, se cerró la instrucción del presente medio de impugnación; asimismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal

⁵ Disponible para su consulta de la foja 111 a 115 de autos.

convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un *Juicio de Inconformidad*, en el que se combate la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por la Asamblea Municipal de Cusihuirachi del Instituto. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 293, numeral 1); 295, numeral 1), inciso a); 303, numeral 1), inciso c); 307, numeral 2) y 378 de la Ley Electoral.

SEGUNDA. Procedencia. Se considera que el *Juicio de Inconformidad* en análisis cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

2.1 Requisitos generales. El medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308, numeral 1); con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2); por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1), inciso a); además se cumple la **definitividad**, toda vez que, en la legislación no está prevista una vía que deba agotarse de manera previa a la presentación del presente medio de impugnación, en el que se pueda analizar la pretensión del partido impugnante; todos de la Ley Electoral.

2.2 Requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales atinentes a la acción que se ejerce.

TERCERO. Planteamiento del caso. En el presente medio de impugnación, se deberá determinar si procede o no revocar la designación de regidurías por el principio de representación proporcional, que realizó la Asamblea Municipal de Cusihuirachi del Instituto.

3.1 Cuestión previa.

Este Tribunal, considera pertinente hacer las precisiones siguientes.

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubro:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio, es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

3.2 Precisión de agravios.

Del escrito de impugnación, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano, aduce como agravios:

A. La asignación de regidurías impugnada viola el principio de representación proporcional establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, toda vez que:

- a) No resulta funcional ni operativa pues deja sin efectos los mecanismos democráticos de control, como lo es la votación calificada.
- b) Asignar espacios de regidurías por la vía de representación proporcional a una coalición ganadora de espacios de regidurías por el principio de mayoría relativa, contraviene la génesis del principio de representación proporcional, pues obtener espacios por ambos principios es antidemocrático.

B. La aplicación del artículo 191 de la Ley Electoral es inconstitucional, toda vez que:

- a) Viola el principio de progresividad, por lo que debe inaplicarse y, en su lugar, realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con la legislación previa a la reforma legal publicada el primero de julio del dos mil veintitrés.

- b) Disminuye la participación de las minorías, al acrecentar el poder político de los partidos que obtienen el triunfo electoral; quitando la verdadera representatividad democrática del sistema electoral.
- c) Con su aplicación, al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional mediante el acuerdo impugnado, se causa una afectación material a la fuerza política.
- d) La reforma constituye un paso atrás en el avance hacia una democracia más inclusiva y justa.

CUARTA. Método de estudio. Para el análisis y resolución de la controversia, por cuestión de método, los argumentos de agravio del partido impugnante se estudiarán de manera conjunta,⁶ sin que ello implique afectación alguna, en la forma siguiente:

QUINTA. Estudio de fondo. Los agravios resultan **inoperantes**, al existir pronunciamiento al respecto por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁷ Tribunal que ha resuelto el tema de constitucionalidad debatido en los motivos de inconformidad.

En efecto, es un hecho notorio⁸ que ese Máximo Tribunal emitió sentencia en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023⁹, con las que se demandó la invalidez del decreto N° LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; entre ellas, el referido artículo 191, es decir, la disposición con relación a la cual, en este medio de impugnación, se

⁶ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

⁷ En adelante: SCJN.

⁸ Véase la tesis de Jurisprudencia XX.2o. J/24, con rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

⁹ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

hacen valer los motivos de agravio expresados, y se solicita su inaplicación por considerarla contraria a la Constitución, atribuyendo que viola el principio de progresividad.

En tal sentido, por lo que interesa a la presente controversia, del contenido de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la SCJN, celebrada el lunes veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que dicho Tribunal Constitucional decidió reconocer la validez constitucional del régimen para la distribución de las regidurías de representación proporcional, que se desarrolla en el referido artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; lo anterior, toda vez que, con base en las consideraciones sustentadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, sostuvo que:

- En la línea jurisprudencial de la SCJN, se ha reconocido la amplia libertad de configuración normativa de las legislaturas para implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, bajo la conducción de que el sistema electoral mixto no pierda su operatividad y funcionalidad.
- No se advierte ningún impedimento para que el partido o los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa participen en la asignación de cargos de representación proporcional.
- El modelo implementado a través de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, supera un juicio de razonabilidad debido a que se incluyó una limitante para evitar la sobrerrepresentación de cualquier partido político, pues se dispuso un máximo de regidurías para ambos principios, equivalente al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada ayuntamiento.

- No es viable considerar a las coaliciones como tales para evaluar la proporcionalidad de la integración del órgano de gobierno, ni el cumplimiento de los límites de representatividad.
- El principio de progresividad y la prohibición de regresividad, no es un parámetro aplicable, en este caso, a la regulación del principio electoral de representación proporcional.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que **las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, al resolver acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia**, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación; consecuentemente, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, **alcanzada la votación calificada, las solas consideraciones de la ejecutoria son obligatorias**. Tal criterio, se estableció al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL¹⁰, respecto de la identificada con el número P./J.21/2007.

En sintonía con lo anterior, también el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.)¹¹, con la que dispuso, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, **los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales**; así como, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que, desde una lectura sistemática de la propia Constitución Federal,

¹⁰ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/92262>

¹¹ De rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Registro digital: 160544

también incluye a este Tribunal, cuyos actos están sujetos a la revisión de dicho órgano jurisdiccional electoral federal.

En esas condiciones, al existir pronunciamiento sobre el tema sometido a la jurisdicción de este Tribunal, en los términos de las consideraciones sustentadas en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, que, en la parte que interesa, fue votada por unanimidad¹² del Pleno de la SCJN; entonces, la sentencia es de observancia obligatoria y los agravios del actor resultan **inoperantes**, pues se actualiza lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97¹³, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, cuyo texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.”

No es óbice para lo anterior, que a la fecha no se haya publicado el engrose que corresponde a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en mención, ya que, al constituir ésta una forma específica de integración de la jurisprudencia, en la especie, también resulta aplicable lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 116/2006¹⁴, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.

Por lo antes expuesto es que se actualiza la **inoperancia** de los agravios aducidos por el partido impugnante y, en consecuencia, se

¹²<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2023-10-31/23%20de%20octubre%20de%202023%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Abril de 1997, página 21. Registro digital: 198920

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 213. Registro digital: 174314

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/AM018/095/2024 emitido por la Asamblea Municipal de Cusihuiachi, relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se **solicita** al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente determinación a la Asamblea Municipal de Cusihuiachi; asimismo, que informe a este Tribunal sobre la realización de la notificación solicitada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, acompañando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

a) Por oficio: al partido Movimiento Ciudadano; al Instituto Estatal Electoral y a la Asamblea Municipal de Cusihuiachi, por conducto del Instituto.

b) Por Estrados: a la ciudadanía en general.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-420/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**

